



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

V LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

20 de noviembre de 1995

Núm. 100 (b)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 122
Núm. exp. 121/000106)

PROYECTO DE LEY

621/000100 De telecomunicaciones por satélite.

ENMIENDAS

621/000100

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley de telecomunicaciones por satélite.

Palacio del Senado, 15 de noviembre de 1995.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

El Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al proyecto de Ley de Telecomunicaciones por satélite.

Palacio del Senado, 14 de noviembre de 1995.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

ENMIENDA NÚM. 1

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un segundo párrafo en el **apartado 1 del artículo 3**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 3

1. las autorizaciones .../... solicitudes.

Quando dichos servicios se presten directamente por entidades dependientes de la Administración General del Estado o de las comunidades autónomas no será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior. Al efecto se exigirá la homologación de las instalaciones de equipos terminales de telecomunicaciones de enlace.»

JUSTIFICACIÓN

Determinar el supuesto de autorización para la prestación de servicios cuando éstos se presten por entidades dependientes de las comunidades autónomas o de la Administración General del Estado.

**ENMIENDA NÚM. 2
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir la **Disposición Adicional Tercera**.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar inoportuna e inadecuada la modificación propuesta de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión, ya que lo pertinente es la derogación de los artículos 15 y 16 de la misma.

**ENMIENDA NÚM. 3
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Adicional Sexta**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Sexta

La limitación .../... hertzianas. En ese sentido, las sociedades, Entes y Corporaciones públicas gestoras del servicio público de radio y de televisión creadas al amparo de los Estatutos de Autonomía correspondientes, o de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión, en virtud de la presente Ley, quedan expresamente facultados para la prestación del servicio público de radio y televisión por satélite.»

JUSTIFICACIÓN

Determinar quiénes deben estar expresamente facultados para la prestación del servicio público de radio y televisión por satélite.

**ENMIENDA NÚM. 4
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un texto en la **Disposición Derogatoria**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Derogatoria

Queda derogada .../... por satélite, así como los artículos 15 y 16 de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de coherencia con enmiendas anteriores.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al proyecto de Ley de Telecomunicaciones por Satélite.

Palacio del Senado, 14 de noviembre de 1995.—El Portavoz, **Ricardo Sanz Cebrián**.

**ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**, párrafo séptimo.

ENMIENDA

De modificación.

Dicho párrafo debe decir:

«Esta liberalización afecta ... un satélite de comunicaciones. Se excluyen tan sólo de la liberalización el servicio telefónico básico.»

JUSTIFICACIÓN

Dar un cumplimiento más adecuado a la normativa comunitaria relativa a la competencia de los mer-

cados de terminales y de servicios de telecomunicaciones.

**ENMIENDA NÚM. 6
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Artículo 4. Servicios no incluidos

Lo dispuesto en la presente Ley no será de aplicación a la prestación del servicio telefónico básico.»

JUSTIFICACIÓN

Dar un más alabado cumplimiento a la normativa comunitaria relativa a la competencia de los mercados terminales y de servicios de las telecomunicaciones.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 11 enmiendas al proyecto de Ley de Telecomunicaciones por Satélite.

Palacio del Senado, 14 de noviembre de 1995.—El Portavoz, **Ángel Acebes Paniagua.**

**ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos.**

ENMIENDA

De modificación.

«Esta Ley tiene por objeto el establecimiento del régimen jurídico de los servicios de telecomunicación, para

cuya prestación se utilizan de forma principal redes de comunicación por satélite, con el fin de adecuar la legislación al escenario comunitario de liberalización.

La inadecuación actual obedece a las modificaciones producidas en la normativa comunitaria con la aprobación por la Comisión de la directiva 94/46/CEE por la que se modifican la directiva 88/301/CEE de la Comisión, de 16 de mayo de 1988, y la directiva 90/388/CEE de 28 de junio de 1990.

La incorporación de estas modificaciones en el articulado de la presente Ley, deja en consecuencia obsoleta la anterior ley de TV por Satélite 35/1992, tanto en su contenido como en su ámbito de aplicación.

La Ley incorpora las recomendaciones contenidas en el Libro Verde de la Comisión Europea sobre las Comunicaciones por Satélite, con los siguientes objetivos:

a) Reconocimiento mutuo de la homologación de equipos de radiocomunicación por satélite entre todos los Estados miembros.

b) Reconocimiento mutuo de licencias para la operación y provisión de servicios por satélite entre todos los Estados miembros.

c) Acceso libre y directo a la contratación de segmento espacial por parte de los operadores de redes de comunicación por satélite.

d) Autorización para la operación de redes de comunicación por satélite, con criterios de objetividad, transparencia y no discriminación.

e) Establecer criterios de arbitraje para la armonización del sector y la resolución de conflictos entre operadores, con la separación de las funciones de regulación y explotación de las redes por satélite.»

JUSTIFICACIÓN

El texto que se propone en esta enmienda incorpora las principales recomendaciones contenidas en el Libro Verde de Comunicaciones por Satélite de la Comisión Europea, y todas las de la Directiva 94/46/CEE, textos ambos que, en el primer caso es aconsejable seguir y, en el segundo, son de obligado cumplimiento.

Por el contrario, el texto del proyecto de Ley no contempla todos los puntos de la mencionada Directiva, pese a su utilización como pretexto principal que justifica la presentación de la nueva Ley cuya aprobación ahora se propone.

**ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.**

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 1. Servicios de Telecomunicación por Satélite

1. Los servicios de telecomunicación para cuya prestación se utilicen de forma principal redes de satélites de comunicaciones no tendrán la consideración de servicio público y serán prestados mediante autorización administrativa.

2. A los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

a) Servicios de telecomunicaciones por satélite: son todos aquellos que se prestan para el transporte de señales mediante redes de comunicaciones por satélite.

b) Red de comunicaciones por satélite: infraestructura de equipamientos formada por un conjunto de una o más estaciones terrenas transmisoras y una o más estaciones receptoras, que se comunican entre sí por ondas radioeléctricas a través de uno o más satélites de comunicaciones. Las estaciones terrenas pueden ser fijas, transportables o móviles.

c) Enlace ascendente: es el que corresponde a las comunicaciones entre las estaciones terrenas transmisoras y el satélite.

d) Enlace descendente: es el que corresponde a las comunicaciones entre el satélite y las estaciones terrenas receptoras.

e) Segmento espacial: estación repetidora del satélite de comunicaciones, utilizada para enlace entre dos o más estaciones terrenas.

f) Segmento terreno (o estación terrena): estación transmisora o receptora, para transmisión o recepción de señales hacia o desde un satélite de comunicaciones.

g) Operador de segmento espacial: entidad encargada de la explotación de un sistema de comunicaciones por satélite.

h) Operador de segmento terreno: entidad encargada de la explotación de las estaciones terrenas transmisoras, y en algunos casos receptoras, mediante las cuales se establecen las comunicaciones con el satélite.

i) Servicio de telefonía móvil por satélite: servicio de telefonía entre terminales, de los cuales al menos uno de ellos es una estación terrena móvil.

j) Servicio portador por satélite de TV terrena: transporte a través de satélite de señales de TV para su posterior difusión terrena.

k) Servicio de difusión directa de TV por satélite: difusión directa desde el satélite, de señales de TV para su recepción por el público. Estas señales son emitidas por estaciones terrenas transmisoras de operadores de segmento terreno autorizados para este servicio, y pueden ser conectadas a otras redes de comunicación.

l) Servicio portador por satélite de TV contribución o intercambio: transporte a través de satélite de señales de TV entre centros de producción, cuya finalidad directa no es la difusión pública.

m) Servicio por redes VSAT: servicio de distribución, contribución o intercambio de información a través de redes de comunicación por satélite (cuyo contenido puede ser vídeo, audio, datos, etc.), excluyendo los servicios de difusión pública de TV por satélite antes enunciados.

3. La prestación de servicios de telecomunicaciones por satélite requerirá la aprobación previa de un Reglamento Técnico y de Prestación del servicio, que establecerá las condiciones para otorgar las licencias y las condiciones de operación de los distintos servicios, que serán establecidas con criterios de objetividad, transparencia y no discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Las definiciones cuya inclusión se propone, son imprescindibles para un correcto entendimiento y desarrollo del articulado de la presente Ley.

Se ha decidido insistir en su inclusión por el Senado, ya que estas definiciones propuestas por el Grupo Popular, se incluyeron en el texto aprobado en el Congreso de manera incompleta y con alteraciones en su redacción que a nuestro juicio no reflejan bien la naturaleza de los distintos conceptos cuya definición se propone incorporar al nuevo texto.

**ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Con la modificación propuesta al artículo 1, se introduce el contenido de este artículo cuya supresión en esta enmienda se propone, al quedar incorporado el concepto de «servicio portador» junto a otra serie de definiciones consideradas necesarias.

Además, y como argumento adicional importante, procede tener en consideración que el texto del artículo 2, cuya supresión se propone, es contradictorio con el artículo 1, apartado 2. El artículo 2 trata exclusiva-

mente del transporte de señales a terceros, mientras que el artículo 1, apartado 2, establece la posibilidad de uso para fines propios.

ENMIENDA NÚM. 10
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.**

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 3. Autorización para la prestación de servicios

1. Autorización a operadores de redes de servicios de comunicaciones por satélite.

1.1. La autorización para la provisión de servicios de comunicación por satélite llevará aparejada la concesión de utilización del espectro radioeléctrico necesario para su provisión. En cualquier caso, dicha concesión garantiza que desde el territorio español, el operador de redes por satélite tendrá libre acceso a cualquier sistema de satélites, ya sea internacional, nacional o privado.

1.2. Las autorizaciones serán otorgadas por la Administración, a través del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, en condiciones de objetividad, transparencia y no discriminación.

1.3. Los operadores de segmento terreno con licencia de operación en los Estados Miembros de la UE en los que se haya liberalizado el servicio de comunicaciones por satélite, serán reconocidos para su operación en territorio español.

1.4. El operador autorizado está obligado a cumplir las normas en vigor de uso del espectro radioeléctrico y de operación de sus estaciones terrenas, y a no producir interferencias perjudiciales en otros sistemas de comunicaciones terrestres o por satélite. En caso de incumplimiento de dichas normas, se aplicarán las sanciones que establezca el Reglamento Técnico y la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones 31/1987. La autorización podrá ser general para todo tipo de servicios o parcial, para unos servicios determinados.

1.5. Las entidades autorizadas podrán acceder directamente al uso de cualquier sistema de satélites, explotado por entidades reconocidas por las correspondientes organizaciones internacionales y con el cual no exista ningún contencioso administrativo que afecte a los acuerdos internacionales sobre asignación de recursos a la Administración española.

2. Autorización para la explotación del recurso órbita espacial-espectro radioeléctrico asignado a la Administración nacional.

2.1. La Administración del Estado otorgará autorizaciones de explotación del recurso órbita espacial-espectro radioeléctrico, a las entidades cuya finalidad sea la explotación de sistemas de comunicaciones por satélite y que hagan uso de recursos orbitales y del espectro radioeléctrico asignados al Estado español por las correspondientes autoridades administrativas internacionales. La autorización llevará aparejada la concesión de dominio público radioeléctrico necesario para su provisión. Dicha concesión tendrá carácter temporal, condicionado al período de vida útil del satélite, y será otorgada entre los solicitantes con criterios de objetividad, transparencia y no discriminación.

2.2. La Administración del Estado, facilitará la provisión del acceso a los recursos de posición orbital y espectro de frecuencias a las entidades operadoras de segmento espacial que lo soliciten cuya finalidad sea la explotación de sistemas de comunicaciones por satélite. La Administración, con la participación del operador interesado, también será responsable de la coordinación con otros sistemas de satélites de Administraciones de otros países con cobertura sobre el territorio nacional.

2.3. Las autorizaciones serán otorgadas por la Administración, a través del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente. En caso de concurrencia de dos o más interesados en la obtención del mismo segmento de recurso órbita espacial-espectro radioeléctrico, se procederá por concurso público, en condiciones de objetividad, transparencia y no discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

En este tipo de comunicaciones, es preciso diferenciar los segmentos terreno y espacial, que aunque forman parte de un mismo sistema de comunicación, exigen tratamientos totalmente diferenciados.

A juicio de este Grupo Parlamentario, las modificaciones que se proponen se adecuan mejor a las recomendaciones de la Directiva 94/46, especialmente en los aspectos b), c), d) y e) contenidos en nuestra propuesta de modificación de la Exposición de Motivos.

A nuestro juicio, el proyecto de Ley se refiere exclusivamente al segmento terreno, dejando sin regular expresamente el segmento espacial.

La adjudicación rígida de frecuencias que se establece en el proyecto de Ley, no se adecua a la naturaleza del servicio de comunicaciones por satélite. Resulta imposible hacer una asignación fija e inflexible de frecuencias, como si se tratase de un sistema terreno (emisoras de radio, radioenlaces terrestres, etc.). En comunicaciones por satélite, además de la frecuencias

hay que tener en cuenta la posición orbital, aspecto fundamental que permite la reutilización de las mismas frecuencias y un uso flexible de éstas, que no es contemplado en el proyecto de Ley.

El sistema de asignación de frecuencias que se establece en el proyecto de Ley, en esencia no liberaliza el sector sino que introduce un control y una rigidez en el servicio sin precedentes en la anterior Ley de TV por satélite, y contraria a la propia naturaleza del servicio.

Con todo ello, podría producirse una inhibición de contrataciones de empresas españolas, orientadas hacia otros eventuales satélites.

ENMIENDA NÚM. 11
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.**

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 5. Canon por reserva de espectro radioeléctrico

Las entidades autorizadas para la operación del segmento terreno están obligadas al pago de un canon por uso del espectro radioeléctrico, en las condiciones legalmente establecidas.

Las entidades autorizadas para la operación del segmento espacial con recursos asignados por la Administración española, están obligadas al pago de un canon por uso y reserva del espectro radioeléctrico, en las condiciones legalmente establecidas.»

JUSTIFICACIÓN

A juicio de este Grupo Parlamentario, conviene diferenciar entre uso y reserva del espectro radioeléctrico, para su correspondiente aplicación a los segmentos terreno y espacial.

La reserva del dominio público radioeléctrico a la que hace referencia el artículo 7.3. de la LOT 31/1987, no es aplicable a un servicio cuya naturaleza comprende estaciones móviles en el segmento terreno. Además, procede tener en cuenta que la reserva del recurso frecuencia-posición orbital sólo tiene aplicación a los operadores del segmento espacial.

ENMIENDA NÚM. 12
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6.**

ENMIENDA

De adición.

Tras identificar con un 1. el texto existente, añadir a continuación del texto del proyecto de Ley, lo siguiente:

«2. Estos equipos deberán cumplir con las normas técnicas internacionales para la protección de servicios de telecomunicaciones frente a interferencias u otros daños a otras redes de telecomunicación. La utilización de estos equipos terminales podrá ser denegada cuando los equipos no cumplan las especificaciones técnicas que sean de aplicación.

3. La homologación de un equipo terminal en cualquier Estado Miembro de la Unión Europea, supondrá el reconocimiento por la Administración española de dicha homologación.»

JUSTIFICACIÓN

En la Ley se debe incluir una disposición para la protección de las redes de satélites, como se hace en otros tipos de redes mencionadas en el artículo 7.

Por otra parte, la Directiva 94/46/CEE declara el reconocimiento mutuo de homologación de equipos de estaciones, por lo que se ha propuesto una modificación al respecto.

ENMIENDA NÚM. 13
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El texto del proyecto de Ley no se adecua a la normativa comunitaria, que en el párrafo 11 del Preámbulo de la Directiva 94/46 previene textualmente sobre la

«posibilidad de obtener una autorización sin tener que seguir el procedimiento habitual», dejando en consecuencia abierta a todos esa posibilidad de prestar servicios portadores.

ENMIENDA NÚM. 14
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta, apartado 1, 2.º párrafo.**

ENMIENDA

De modificación.

«Al igual que con los restantes segmentos del espectro, la reserva de cualquier frecuencia del espectro radioeléctrico, en la porción del recurso posición orbital-espectro previamente asignado por los correspondientes organismos internacionales a la Administración española para la explotación de satélites de comunicaciones, se agravará con un canon cuyo importe quedará asignado a la protección, ordenación, gestión y control del espectro radioeléctrico, en los términos previstos en la Disposición Adicional Novena.»

JUSTIFICACIÓN

De cara a la necesaria modificación de la LOT 31/1987, procede introducir las particularidades de las comunicaciones por satélite, en las que la frecuencia va unida a la posición orbital.

En redes de comunicaciones por satélite no tiene sentido hablar sólo de reserva de dominio radioeléctrico en el segmento terreno, ni de unidades de reserva en HZ/Km, tal y como establece actualmente la LOT, que está orientada solamente a estaciones de radiodifusión y radioenlaces terrestres. Es sabido que el segmento terreno hace uso de dicho recurso en condiciones muy distintas a los servicios terrestres: en servicios como el de contribución o telefonía personal, son estaciones móviles que utilizan en cada ocasión frecuencias distintas. Sin olvidar tampoco que en comunicaciones por satélite, se rentilizan las mismas bandas con distintas posiciones orbitales.

ENMIENDA NÚM. 15
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta, apartado 1, 4.º párrafo.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La doctrina comunitaria, explicitada en los Libros Verdes y Directivas, establece la necesidad de orientar los precios de los distintos servicios a sus costes respectivos. Por otro lado, resulta obvia la necesidad de equilibrar en el sector público los ingresos con los gastos. De todo ello se infiere la supresión propuesta de este párrafo, para que todos los usuarios del espectro contribuyan a su financiación.

ENMIENDA NÚM. 16
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta, apartado 3 (nuevo).**

ENMIENDA

De adición.

«A la Disposición Adicional Novena de la LOT 31/1987, le serán añadidos los siguientes párrafos:

2.1. Se entiende como unidad de reserva radioeléctrica un patrón convencional de medida referido a un ancho de banda de un kilohertzio sobre un territorio de un kilómetro cuadrado, en el período de un año.

2.2. En comunicaciones por satélite, se entiende por unidad de reserva radioeléctrica un patrón convencional de medida aplicado a porciones del recurso posición orbital-frecuencia cuya utilización le es asignada a un operador del segmento espacial, y la unidad de reserva se cuantificará en hertzios por posición orbital. En consecuencia deberá ser este operador quien abone el canon correspondiente por su utilización.»

JUSTIFICACIÓN

En redes de comunicación por satélite, se debe introducir el concepto de reserva del recurso posición orbital-frecuencia por parte de la Administración del Estado (previamente asignado a ella por los correspondientes Organismos internacionales), en favor de cual-

quier entidad que así lo solicite para establecerse como operador del segmento espacial.

Aparentemente, el texto del proyecto de Ley pretende el control del número de canales de difusión directa de TV por satélite asignados a cada radiodifusor, con una asignación fija de canales a cada operador de segmento terreno, lo cual ni siquiera se hace ahora con la actual Ley 35/1992 de TV por satélite. Si se desea intervenir tan poderosamente en el mercado audiovisual, en lugar de hacerlo en esta Ley hubiera sido más adecuado establecer el número de canales asignados a través de una modificación en las Leyes del Tercer Canal y de la TV privada, ya que se aplican a las sociedades concesionarias del servicio de TV, y no al servicio portador.

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Única, apartado 1. Párrafo 1.º**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir al final del primer párrafo, el siguiente texto:

«En cualquier caso, dichos términos se ajustarán al procedimiento de obtención de autorizaciones, siguiendo el procedimiento habitual aplicado al resto de los solicitantes.»

JUSTIFICACIÓN

No se debe confundir la habilitación para la gestión de un canal de TV por satélite con el acceso a la nueva actividad de operadores de segmento terreno. Nada tiene que ver una autorización con otra.

Cualquier diferenciación que se hiciese, establecería condiciones de privilegio en relación a otros futuros solicitantes. El planteamiento del proyecto de Ley, es contrario a la Directiva 46/94 que advierte sobre la igualdad de condiciones para la obtención de autorizaciones de operador del segmento terreno, tanto en el párrafo 11 de su Preámbulo como en el artículo 2. de la misma.

Por todo ello se ha considerado preciso la adición del texto que se propone en esta enmienda.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
Exposición de Motivos	GP Senadores N. Vascos	5
	GP Popular	7
1	GP Popular	8
2	GP Popular	9
3	GP Convergencia i Unió	1
	GP Popular	10
4	GP Senadores N. Vascos	6
5	GP Popular	11
6	GP Popular	12
D.A. Segunda	GP Popular	13
D.A. Tercera	GP Convergencia i Unió	2
D.A. Cuarta	GP Popular	14
	GP Popular	15
	GP Popular	16
D.A. Sexta	GP Convergencia i Unió	3
D.T. Unica	GP Popular	17
D. Derogatoria	GP Convergencia i Unió	4

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961